

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de octubre de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código Civil vigente del Estado, pues dispone que será juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siendo que en el caso se reclama la rescisión de un contrato celebrado entre las partes fundándose en el

incumplimiento del mismo por parte del demandado, de lo cual se desprende que se trata de una obligación personal y el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción a la que pertenece este juzgado, de donde deriva la competencia de este Juzgador para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la rescisión de un contrato celebrado entre las partes fundándose en el incumplimiento por parte del demandado, lo que se trata de una acción personal y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La actora *****, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"a) La declaración de terminación del contrato de fecha 1 de noviembre de 2014, que tenemos celebrado respecto de la compra de una cocina sobre medida de 2.30 mts. Con granito de línea y área de despensa montar, llave básica (monomando) corredera extensión total, bisagra (recta), botellero, vistas totales, zoclos básicos, campana decorativa, desmonte de cocina, mano de obra de azulejo y colocación de yeso, mano de obra para colocación de cenefa y piso; b) Como consecuencia de la declaración de terminación, le demando la devolución***

total de la cantidad de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100) a la suscrita." **Acción prevista en los artículos 1820 y 2489 del Código Civil vigente del Estado.-**

El demandado *** dio contestación a la demanda,** oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes:
1.- LA NO EXISTENCIA DEL CONTRATO. 2.- LA FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN POR LA PARTE ACTORA.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivo de su acción y el demandado los de sus excepciones".-** En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, es únicamente la actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el que la parte actora denomina contrato de compraventa que consta en la foja cinco de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo proviene de las partes y no fue objetado en forma legal, con el que se acredita que dicho contrato se trata de obra a precio alzado y no de compraventa, dado que se asentó que la cocina que en el mismo se describe lo sería "sobre medida", es decir, bajo las

características indicadas por la parte actora, además se desprende que todo el material para su elaboración estaría a cargo del demandado, existiendo el consentimiento de ambas partes para la elaboración de la cocina que se describe en dicho documento así como que la misma sería el objeto de tal contrato.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los diversos recibos exhibidos por la parte actora y que son visibles de la foja siete a ocho de autos, relativos a pagos realizados por la actora a favor del demandado, que se detallan en el cuadro que a continuación se inserta donde se establece la foja en que son visibles, fecha, monto y concepto:

FOJA	FECHA	MONTO	CONCEPTO
8	07/11/2014	\$7,500	Anticipo de cocina
8	12/11/2014	7,400	Anticipo de cocina
7	12/11/2014	1,500	Anticipo de cocina
7	02/12/2014	7,000	Anticipo de cocina
		\$23,400	

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que proviene de las partes y no fueron objetados en forma legal, aunado a que el demandado reconoció su expedición al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, según se verá más adelante, con la que se acredita que la actora realizó diversos pagos para la elaboración de la cocina en comento, hasta cubrir la cantidad de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS y que su

último pago lo realizó el dos de diciembre de dos mil catorce.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. De igual forma en el escrito de contestación de demanda el demandado reconoció el documento exhibido por la parte actora denominado "contrato de compraventa" pues aún cuando señale que se trata de una orden de compra sin embargo, como se ha dicho al valor dicha prueba, se desprenden los elementos de dicho contrato que son el consentimiento y el objeto, además de que el demandado reconoce la existencia de una relación entre las partes en los términos de dicho documento, asimismo al contestar el hecho cuatro de la demanda, reconoce que efectivamente recibió cantidades de dinero por la parte actora, siendo que en el hecho referido, esta última hace una relación de los recibos valorados en párrafos anteriores, razón por la cual el demandado acepta la expedición de los recibos exhibidos por la parte actora.-

Cabe mencionar que la parte actora anexó a su escrito de demanda un documento que no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello concedido, lo que no es obstáculo para que esta autoridad lo valore con tal carácter, siendo aplicable el siguiente

critorio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)*, razón por la cual se procede a su valoración en los términos siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el escrito de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, visible a foja seis de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de las partes y no fue objetado en forma legal, con la que se acredita que el día dos de diciembre de dos mil catorce (fecha en que la actora hizo su último pago, según los recibos que ya han sido valorados), el demandado se comprometió a entregar la cocina terminada el día seis de diciembre de dos mil catorce a entera satisfacción de la actora con sus características ya indicadas, que por tanto, se estableció una fecha fija para la entrega de la cocina ya terminada, para lo cual el demandado ya debía tener un avance de la cocina para entregarla ya concluida el seis de diciembre de dos mil catorce.-

PRESUNCIONAL a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y que

también le es favorable únicamente a la parte actora, esencialmente la legal que se deriva del artículo 236 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer que el que niega solo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo tanto, si el demandado sostiene que sí recibió las cantidades de dinero que la actora indicó en su demanda y que se plasmaron en los recibos exhibidos por la misma, pero que no implica que éstas hayan sido por el concepto que ella describe en su hecho número uno, al no establecer a qué cocina se refiere, es que el demandado tenía la carga de la prueba para demostrar la existencia de un diverso contrato entre las partes para que no se tuviera la duda a cuál de ellos pertenece en los recibos y al no hacerlo así, existe presunción grave que el contrato que ahora se reclama en este juicio es el único existente entre las partes, todo lo cual hace presumir que las partes sí se obligaron en los términos que se deriva del documento base de la acción aún cuando no se encuentre firmado por la actora, toda vez que la voluntad de las partes constituye un evento autónomo del contrato por escrito, el cual surge a la vida jurídica desde que se actualiza el convenio de voluntades en relación con el bien y el precio pactado; asimismo, beneficia a la actora la presunción humana que se deriva del hecho de que la actora afirma en su demanda que el demandado se comprometió a entregar la cocina sobre medida totalmente terminada el día seis de diciembre de dos mil catorce, sin que el demandado haya

señalado en forma alguna que haya iniciado los trabajos para la elaboración de la cocina encargada mucho menos lo demostró dentro del juicio, y de ahí deriva su incumplimiento pues no demostró ni tan siquiera haber iniciado su elaboración para el caso de que la actora liquidara el total del precio poder entregarla de manera inmediata; además beneficia a la actora la presunción legal que se deriva de la jurisprudencia aplicada de manera análoga, bajo el rubro **"ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. LA MORA ES UN REQUISITO INNECESARIO CUANDO LA EJERCITA EL COMPRADOR."**

que será transcrita más adelante en el sentido de que cuando la acción de rescisión la ejercita quien adquiere el servicio, en este caso, la actora, no es necesario que se acredite mora alguna, pues la acción se basa en el incumplimiento de su contraria, además beneficia a la actora la presunción legal contemplada en el artículo 2170 del Código Civil vigente del Estado, aplicado de manera análoga, el cual refiere que cuando el comprador a plazo o con espera del precio, fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario y si en el caso el demandado no acreditó cuando menos que haya iniciado la cocina que le fue encargada, ni tampoco justificó haberla terminado, se presume que existió temor fundado de la actora de que no se le fuera a entregar en la fecha convenida, de ahí que se justifique el haber retenido el último pago para

completar la cantidad pactada por las partes; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a declarar que la acción de rescisión de contrato de obra a precio alzado ejercitada por ***** en contra de *****, resulta procedente e infundadas las excepciones opuestas por la parte demandada, por las razones y fundamentos que a continuación se expresan:

El demandado puso como excepción la de NO EXISTENCIA DEL CONTRATO sustentada en que el documento exhibido por la actora como base de la acción no se trata de un contrato, sino simplemente de una orden de compra, además de que no se encuentra firmado por la actora y que consecuentemente, no existe contrato celebrado entre las partes y la actora no puede reclamar el cumplimiento de algo que no existe; excepción que esta autoridad declaró **improcedente**, atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1675 "Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.".-

Artículo 2489: "El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.".-

De los artículos antes indicados se desprende que para la existencia de un contrato, basta el

consentimiento de las partes y objeto que pueda ser materia del contrato, que por tanto, no se exige que se haga mediante escrito ni la firma de ambas partes, sino simplemente demostrar el acuerdo de voluntades por cuanto a un objeto.-

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el documento exhibido por la actora como base de la acción no se denominó como contrato de obra a precio alzado, también es cierto, que en el mismo se señala que es un "contrato", al referir que "*El presente contrato de compra-venta se entiende...*", por lo tanto, sí se trata de un acuerdo de voluntades y no solamente una orden de compra, aunado a ello, aún cuando ambas partes indiquen que es compraventa, sin embargo, de los elementos del mismo se concluye que se trata de un contrato de obra a precio alzado dado que se asentó que la cocina que en el mismo se describe lo sería "sobre medida", es decir, bajo las características indicadas por la parte actora, además se desprende que todo el material para su elaboración estará a cargo del demandado, existiendo el consentimiento de ambas partes para la elaboración de la cocina que se describe en dicho documento así como que la misma sería el objeto de tal contrato, por otra parte, el demandado al contestar la demanda reconoció que sí recibió las diversas cantidades que la actora refirió en su demanda, sin que el demandado haya acreditado dentro de autos que existe una relación diversa entre las partes que justifique el recibo de dicho dinero, por lo que se concluye que es en razón de que las mismas tienen

celebrado el contrato que la actora exhibió como base de la acción, además de que como se ha dicho no era necesario que existiera la firma de la actora en el documento basal, pues basta que quedara acreditado el consentimiento y objeto del mismo para su existencia, lo que en el caso quedó demostrado tal como se señaló anteriormente, todo lo cual hace improcedente la excepción que ahora nos ocupa.-

Por lo que ve a la excepción de FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN POR LA PARTE ACTORA, sustentada en que la actora no liquidó totalmente el precio convenido por las partes y que por ello no puede reclamar la rescisión del contrato; la misma resulta **improcedente**, en razón a lo siguiente:

Cierto es que con las pruebas que fueron aportadas a la causa quedó acreditado que fue la cantidad de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS el precio fijado por las partes por la elaboración e instalación de la cocina integral que fue objeto del contrato basal, además de que la actora con los recibos que fueron exhibidos como prueba a esta causa, únicamente justificó que hizo el pago de la cantidad de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS, sin embargo, de acuerdo al artículo 2170 del Código Civil vigente del Estado, aplicado de manera análoga, el cual refiere que cuando el comprador a plazo o con espera del precio, fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegura la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en

contrario, es que la actora justifica en este juicio el hecho de que no haya liquidado el precio convenido en el contrato, ello en razón de que el demandado dentro del contrato basal se obligó a hacer la cocina sobre medida con las características e instalaciones que se describen en el basal, sin embargo, el demandado no acreditó cuando menos que haya iniciado la cocina que le fue encargada, ni tampoco justificó haberla terminado, por tanto se presume que existió temor fundado de la actora de que no se le fuera a entregar en la fecha convenida, teniendo la carga de la prueba el demandado para justificar su elaboración, sin que el demandado ofreciera prueba alguna al respecto, además de que el demandado no señaló en forma alguna que haya iniciado los trabajos para la elaboración de la cocina encargada mucho menos lo demostró dentro del juicio, y de ahí deriva su incumplimiento pues no demostró ni tan siquiera haber iniciado con su elaboración para el caso de que la actora liquidara el total del precio poder entregarla de manera inmediata, de ahí que si la actora (dueña de la obra) no liquidó el precio convenido ante el temor fundado de que no se le fuera a entregar la cocina encargada al demandado, le asiste derecho a reclamar su rescisión aún cuando no haya pagado el precio total pactado por las partes, siendo necesario únicamente acreditar el incumplimiento del demandado para reclamar la rescisión, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia aplicado de manera análoga: **“ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. LA MORA ES UN REQUISITO INNECESARIO**

CUANDO LA EJERCITA EL COMPRADOR. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la mora constituye un presupuesto de la acción de rescisión de contrato, como lo establece en la jurisprudencia 1a./J. 46/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 6, registro IUS 188453, de rubro: "ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.", también lo es que ello está vinculado con el pago de la obligación adquirida, lo que se actualiza en la persona del deudor-comprador, siendo el acreedor-vendedor quien debe ponerlo en mora, a efecto de poder demandar la rescisión del contrato; conclusión que se establece del texto de la ejecutoria, antecedente de dicha jurisprudencia. Así, la mora aplica para el caso de que el comprador hubiere omitido satisfacer oportunamente el precio, pero no respecto del vendedor, por el incumplimiento de su obligación, en cuyo caso, sólo es necesario justificar su informalidad en lo pactado; de ahí que si quien interpone la acción rescisoria de contrato de compraventa, lo es la parte compradora, es evidente lo innecesario del requisito de la mora, como presupuesto de dicha acción, pues no está vinculado con el pago de la obligación adquirida, sino con el incumplimiento de la obligación contraída.". *Época: Décima Época, Registro: 2003908, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.50 C (10a.), Página: 1293*, de ahí que resulte improcedente la excepción que nos ocupa.-

En cambio, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A)** .- Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2489 del Código Civil

vigente del Estado, se demuestra la existencia del contrato de obra a precio alzado, que en fecha uno de noviembre de dos mil catorce, celebraron la actora ***** como dueña de la obra y el demandado ***** como empresario o contratista, para que este último realizara e instalara una cocina en los términos siguientes: Cocina sobre medida de dos punto treinta metros, con grnito de línea y área de despensa con porta-refri y despachador de agua que incluye: mobiliario selum render, tarja de submontar, llave básica (monomando) corredera extensión total, bisagra (recta), botellero, vestas totales, zoclos básicos campana decorativa, desmonte de cocina, mano de obra azulejo y colocación de yeso, mano de obra para colocación de cenefa y piso, pactándose como precio por dicho trabajo la cantidad de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS, comprometiéndose el demandado a entregar a la actora totalmente terminada la cocina para el día seis de diciembre de dos mil catorce. Lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado.- **B).**- Que la actora entregó al demandado la cantidad de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS, justificándose la no entrega del resto del precio ante el temor fundado de que no le entregara el trabajo a que se comprometió el demandado, según las razones indicadas en esta resolución; y, **C).**- Que a la fecha el demandado no ha cumplido con su obligación de hacer la cocina encargada ni su instalación pese a que

ha transcurrido el día pactado como máximo para ello, pues el demandado se comprometió a entregarla a la actora totalmente terminada el día seis de diciembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el veintisiete de marzo de dos mil quince.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la rescisión del contrato de obra a precio alzado que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación del demandado a entregar la cocina totalmente terminada el seis de diciembre de dos mil catorce, fecha que ya se había cumplido al presentar la demanda, ya que ésta se presentó el día veintisiete de marzo de dos mil quince, al incumplir con sus obligaciones se da la hipótesis normativa prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, que se refiere al derecho que le asiste al actor de que al haber incumplido con el demandado no cumplió con lo pactado, la actora puede solicitar la rescisión del contrato fundatorio, por tanto, **se declara rescindido el contrato de obra a precio alzado celebrado por las partes el día uno de noviembre de dos mil catorce** y que

es base de la acción, de conformidad con el precepto legal antes invocado.-

En consecuencia de lo anterior, **se condena al demandado a restituir a favor de la actora la cantidad de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS** por concepto de entregas a cuenta que recibió de la actora por el precio pactado.-

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la parte demandada, ésta debe cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, por tanto, se condena al demandado al pago de dicha prestación a favor de la actora y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente Del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 227 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil en que promueve la parte actora, en la cual ésta acreditó su acción y el demandado no demostró sus excepciones.-

TERCERO.- Se declara rescindido el contrato de obra a precio alzado celebrado por las partes el día uno de noviembre de dos mil catorce.-

CUARTO.- Se condena al demandado a restituir a favor de la actora la cantidad de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS por concepto de entregas a cuenta que recibió de la actora por el precio pactado.-

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas a favor de la actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta

causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I definitivamente lo sentenció y firman el **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Civil de esta Capital, por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.-

L' ECGH/dspa*